



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I. OBJETO A DECIDIR

Se pone a cargo de la Sala resolver la admisibilidad de la demanda de reparación directa iniciada por la señora MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

II. CONSIDERACIONES

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional; dado que, por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir; en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma protuberante; por lo tanto en los eventos en que exista alguna duda razonable que impida arribar a una conclusión clara y concreta del día en que ocurrió el hecho que se demanda, la duda se resolverá -sea al momento de la admisión o para la audiencia inicial- a favor del demandante, sin perjuicio de que al momento de fallar, el juez previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre ese punto.

Acerca de naturaleza jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha señalado que:¹

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, expediente No. 41037, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional² atinente al tema de la caducidad en tratándose de la acción de reparación directa, precisó:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales.”.

Al respecto, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al término de caducidad y el

² Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP Hernando Herrera Vergara.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

ejercicio del medio de control de reparación directa, en su artículo 164, literal i), dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa aduciendo un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica y coherente en que, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa debe iniciarse a partir del momento en que adquirió firmeza la decisión judicial, así:

“La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”³.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sólo puede empezar a contarse cuando está en firme la providencia; ora, cuando se tiene pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que se constituyen en fuente de daño; sea una providencia judicial, o simples trámites secretariales o administrativos propios de la administración de justicia.

Por otra parte, con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, por remisión del artículo 306 del CPACA, es aplicable lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., inciso 7 y 8; señala:

“ARTÍCULO 118. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Igualmente, cabe advertir que el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (Subraya la Sala)

A tono con la norma anterior, el Consejo de Estado en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, dentro del expediente radicado bajo el número 2009-00078, concluyó que:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

En tal sentido, conforme la preceptiva y pauta pertinentes, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses o en años, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, los despachos judiciales deban permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte el cese de actividades en la Rama Judicial no interrumpe el término de caducidad para ejercicio de los medios de control; sin embargo, diferente es que el plazo expire

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

cuando los juzgados se encuentren cerrados, circunstancia en la cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.⁴

Como se observa, tal y como se dejó sentado al inicio de estos considerandos, la nueva codificación procesal administrativa, recogió en los artículos referentes a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, los criterios que han sido esbozados sobre el tema por la jurisprudencia nacional, en el sentido que el cómputo de la caducidad no obedece a un supuesto absoluto, ya que le corresponde al juez de conocimiento conforme las particularidades del caso concreto, determinar el punto exacto a partir del cual debe contarse el fenómeno preclusivo referido.

El rechazo de plano de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal; en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de los ritos contenciosos consagra esta figura en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

⁴ Ver Auto del 19 de septiembre de 2013, expediente 70 001 23 33 009 2012 00113 01, en el cual esta Sala acoge la posesión concluida.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas de la Sala)

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

Luego de revisada la demanda, previa su corrección para resolver sobre su admisión, se observa que la misma fue subsanada mediante escrito presentado 22 de enero de 2015⁵ encontrándose dentro del término legal establecido en el auto del 16 de diciembre del 2014⁶, en el cual, se ordenó a la parte demandante allegar copia autenticada de la totalidad de los procesos: Proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado N°1998-0321; y el Proceso Ejecutivo, Radicado N°.1998-310-01, adelantados en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo; Proceso Ejecutivo, Radicado N°.2003-0255, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú; Proceso Ejecutivo Laboral, Radicado N°.2005-0499, adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo; y el Proceso de Sucesión, Radicado N°.2003-00324-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, mencionados en la demanda, para determinar si en ellos existe un defectuoso o mal funcionamiento de la administración de justicia, representado en los despachos judiciales que conocieron de dichos asuntos.

Ahora, de conformidad con lo expuesto, en el sub lite, se evidencia, que a partir de la narración de los supuestos fácticos aducidos en el escrito de demanda, el inconformismo de la actora MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE, apunta al defectuoso y mal funcionamiento de la

⁵ Folios 408-409 C. N° 3.

⁶ Folios 402-403 C. N° 2.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

administración de justicia, materializado en todos los procesos ejecutivos y laborales seguidos en su contra; es decir, en todas las diferentes instancias judiciales - ordinarias y extraordinarias - que conocieron las controversias, en atención a los hechos y omisiones generadores de los presuntos daños y perjuicios cometidos por los despachos judiciales y de los auxiliares de la justicia que actuaron en ellos, como secuestres y administradores de bienes destinados a la hotelería y el turismo, bienes que se encuentran representados en el establecimiento de comercio denominado Hotel y Restaurante "TONÉ" y lotes 1 y 2 ubicados en el paraje el Francés en el municipio de Tolú, inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N°.340-8646, 340-12773 y 340-12774, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo⁷, que hacían parte de la sucesión del causante JOSÉ ÁNGEL PANIAGUA ÁLVAREZ, adelantado en juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, bajo el Radicado N°.2003-00324; y la cual está afectada por las irregularidades alegada por la parte activa.

En tal sentido, la demandante manifiesta que de conformidad con los documentos aportados con la demanda, se advierte que los hechos generadores del presunto daño fueron identificado a partir del momento en que la actora fue nombrada como Administradora General de la Sucesión antes indicada, circunstancias que tiene acreditada mediante posesión realizada el 11 de octubre de 2012⁸ ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo; contabilizando el término de dos (2) años, estipulado para la configuración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, inició el 12 de octubre de 2012 -un día después de su posesión-, por lo tanto, el límite máximo para interponer la mencionada pretensión era el 12 de octubre de 2014.

⁷ Folios 33-37 C. N° 1

⁸ Folio 19 C. N° 1.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

En el plazo anterior, presentó conciliación extrajudicial según constancia de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos⁹, como requisito de procedibilidad, el 25 de septiembre de 2014, lo que significa que el término de la caducidad quedó suspendido por el intervalo de 18 días.

Asimismo, se evidencia que la audiencia de conciliación fue declarada fallida el 4 de noviembre de 2014, por lo que el término de caducidad suspendido, se reanudó el 5 de noviembre de esta anualidad, en consecuencia, el plazo para impetrar el medio de control de la referencia, vencía el 21 de noviembre del 2014, pero como quiera que a folio 17 del cuaderno N° 1., se observa que fue presentada el 4 de noviembre del 2014, se colige, indefectiblemente, que el medio de control fue instaurado con anterioridad a la fecha límite para su presentación.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado en los párrafos anteriores por la parte demandante, se observa en el plenario que las actuaciones realizadas en los expedientes anexados con la subsanación de la demanda, aquella presentó escrito dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo - Sucre, en el Proceso Ejecutivo Laboral R.N°.2005-00499-00; de fecha del 23 de abril de 2007¹⁰; en el cual la actora manifiesta al Juez las irregularidades, que se están presentado por parte del secuestre designado en dicho proceso, en razón a la administración que esté realiza sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel y Restaurante "TONÉ" y lotes 1 y 2 ubicados en el paraje el Francés, inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N°.340-8646, 340-12773 y 340-12774, de la oficina de

⁹ Folio 398-399 C. N° 2.

¹⁰ Folios 1739-1745 C. N° 9.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; solicitando rendición de cuenta y relevar del cargo al auxiliar de la justicia, señor ALCIDES CAMPOS TOUS -f. 1743 y 1745, Cdno. 9-.

Nuevamente, el extremo activo, presentó escrito dirigido al Juez Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, con fecha de 27 de junio de 2008¹¹, donde reitera las anomalías en que se encuentra el bien antes mencionado y los actos realizados por el secuestre que ocasionaron daños generales al establecimiento de comercio; así mismo, con escrito recibido el 29 de junio de 2010¹², radicado en el proceso en mención, la actora insiste tener conocimiento de las acciones y omisiones que realiza el secuestre, señor JOSÉ TOUS, fijado en dicho proceso, las cuales están generando daños y perjuicios a dicho inmueble.

Así las cosas, es evidente que la demandante, tenía pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que constituye la fuente de daño, relacionados con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en lo relativo en lo que ella denominó “hechos y omisiones en que incurrieron” los auxiliares de la justicia ALCIDES CAMPOS Y JOSÉ TOUS; tal como lo expresa en el hecho 23 del libelo.

En cuanto a lo mencionado en el hecho 27 como actuación desplegada por los jueces que conocieron de los procesos ejecutivos, ejecutivos hipotecarios y ordinario laboral; conducta que le atribuye la demandante a la omisión de los jueces que conocieron de ese asunto, en el deber de controlar, la conducta desplegada por los auxiliares de la justicia antes mencionados, quienes fueron designados por los operadores jurídicos que conocieron de dichos procesos; sostienen que en la actualidad, el

¹¹ Folios 1962-1965 C. N° 10.

¹² Folios 2036-2038 C. N° 11.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

daño continúa puesto que aún siguen vigentes los embargos del establecimiento de comercio Hotel y Restaurante "Toné"; así como el deterioro de los dos lotes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias ya relacionados; puesto que ellos, no han solicitado la rendición de cuenta a que los secuestren estaban obligados, y esta omisión debe catalogarse como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Frente a estas conductas, se debe aplicar el mismo término, que se aplica para la conducta desplegada por los auxiliares de la justicia, a partir de la omisión del juez primero laboral del circuito quien designó a los secuestres ALCIDES CAMPOS y JOSÉ TOUS; por eso, aunque el daño haya continuado en el tiempo, no significa que la caducidad se extiende a su posesión de administradora general de los bienes de la sucesión, como tal lo que vino fue a cuantificar el daño cuyo resarcimiento pretende; pero el defectuoso funcionamiento de los auxiliares de la justicia lo conocía desde antes de morir su padre, a quienes ya se le había iniciado proceso ejecutivo hipotecario y ejecutivo singular.

El Consejo de Estado ha diferenciado entre el daño que se agrava por su permanencia en el tiempo, y el denominado daño continuado en donde no opera la caducidad, sino hasta el momento en que cese; v. gr., la reparación de perjuicios solicitada por el desplazamiento forzado; en el primero de los casos se tiene una fecha cierta de los daños; esto es, desde la fecha en que el juez primero del circuito laboral de Sincelejo, omitió sus funciones de solicitar rendición de cuentas y relevar a los secuestres.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

Para resolver este asunto se hará un resumen breve de lo que el procedimiento del Juzgado primero laboral de este circuito; hasta cuando finalizó.

La misma se inició con la diligencia de secuestro del 14 de julio de 2006, -f. 1619-, del establecimiento de comercio Hotel "Toné"; en el cual se designa auxiliar al señor ALCIDES CAMPO, rinde informe septiembre 28 de 2006 -f. 1658-; posteriormente es relevado del cargo por no rendir los informes debidamente a pesar de haber sido solicitado en auto del día El 13 de febrero de 2008, en donde se le ordena, en el numeral 4º, que rinda informe final de su gestión -f. 1964-; presentando el 27 de marzo de 2008, de manera incompleto.

La demandante, en escrito del 27 de junio de 2008, ponen en conocimiento del juez primero laboral, la mala administración de ALCIDES CAMPO -f. 1965-, ya que este en mayo de 2007, había solicitado al juzgado autorización para arrendar el hotel para poder cancelar las deudas pendientes; presentando informe de su gestión -12 junio 2007- f. 1774-; solicitud que fue denegada.

En auto del 20 de agosto de 2008, se requiere al señor ALCIDES CAMPO para que rinda informe -f. 1983-; presentándolo el 24 de octubre de 2008 -f. 1991-. Posteriormente se nombran varios secuestres, quienes no aceptan tal como se observa en proveído del 24 de marzo de 2009 - f. 1997-; hasta que el 10 de febrero de 2010, cuando se posesiona JOSÉ JUAN TOUS TOUS -F. 2032-.

Seguidamente, la demandante, presenta escrito el 29 de junio de 2010, donde expone una serie de irregularidades ocurridas en el Hotel Toné y solicita que el secuestre JOSÉ TOUS, ponga a disposición del Juez de

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

familia el 25% de los producidos del hotel que no está embargado y además que desaloje del mismo a la señora ROSA OLASCOAGA, familiares y amigos que nada tienen que ver con la sucesión; así mismo que le exija a la persona arrendada en el aparta estudio dentro del Hotel copia del contrato del arrendamiento y recibo de los cánones.

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales el 15 de marzo de 2010, le solicita al Juzgado, que le dé respuesta a una solicitud del 7 de noviembre de 2009, donde le requiere -f. 2027-, el desplazamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo laboral a favor de esa entidad por ser estos bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida del señor JOSÉ A, PANIAGUA ÁLVAREZ, contra quien había iniciado proceso de cobro coactivo.

La petición anterior, es resuelta por el Juzgado primero laboral del circuito mediante interlocutorio de 13 de julio de 2010 - f 2043 a 2045- ; donde entrega a la DIAN todas las medidas cautelares, del embargo del inmueble N° 3408646 y el producido de los muebles embargados hasta ese momento y ordena a los secuestres que los pongan a disposición de esa entidad; manteniendo el embargo de los derechos herenciales en el proceso de sucesión y traslada al juzgado segundo civil de Sincelejo los dineros que se descontaron a JOSÉ ÁNGEL PANIAGUA ÁLVAREZ.

El 20 de septiembre de 2010, el señor JOSÉ TOUS TOUS, le entrega al funcionario de la DIAN, los bienes que venían siendo por él administrados; terminándose la diligencia el 22 de septiembre de aquella anualidad -f. 2062 y 2063-, e igualmente, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 340-8646, pasó a manos de la DIAN, desde el 1° septiembre de 2011, cuando se relevó al secuestre -f. 2065-.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

Como puede observarse, la administración de justicia en cabeza del juez primero laboral del circuito cesó en la responsabilidad de exigir informes a los secuestres desde el 13 de julio de 2010; fecha en la cual puso a disposición a la DIAN, las medidas cautelares; se debe recordar que la hoy demandante, MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE, tenía la obligación de conocer lo actuado en el proceso, desde esa fecha; puesto que, en esa providencia se releva el juzgado de pronunciarse de la solicitud presentada por ella y recibido el 29 de julio de 2010; tal como se observa en el texto de dicho proveído.

En consecuencia, contados los dos años desde esta fecha del 13 de julio de 2010; día en que culminó las medidas cautelares por los hechos de esta demanda, el término de caducidad, vencía el 14 de julio de 2012; como quiera que la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2014 -fs. 17 y 400-; estaba más que fenecido dicho término, sin que sea necesario hablar de la solicitud de conciliación prejudicial presentada; puesto que, para cuando se radicó ya había operado.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del Art 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: *"(...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00280-00
Demandante: MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: PRIMERA

PRIMERO: RECHÁCESE el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el Acta No. 029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)